

No. 062-2007-PCNM

Lima, 27 de junio de 2007

VISTO:

El escrito de 05 de junio de 2007, mediante el cual el doctor Pablo Quispe Arango interpone Recurso Extraordinario contra la Resolución N° 053-2007-PCNM, de 14 de mayo de 2007, que resuelve no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo en lo Penal; asimismo, los escritos presentados el 12, 14, 19 y 25 de junio último, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el recurrente sustenta el recurso extraordinario, por afectación al debido proceso, sosteniendo que: 1) respecto a lo señalado en el noveno considerando de la impugnada, sobre su no concurrencia a la entrevista, se habría incurrido en irregularidades en la sustanciación del proceso de evaluación y ratificación, dado que a su solicitud se declaró nulo en parte el proceso. conforme se desprende de la Resolución N° 121-2007-CNM, cuando debió declararse nulo todo lo actuado por existir causal y prueba suficiente de vicios de nulidad absoluta al haber intervenido desde la convocatoria un Consejero inhábil, el Dr. Aníbal Torres Vásquez, por lo que solicitó se observe el debido proceso, mientras tanto no podía avalar los vicios de nulidad con su presencia; 2) asimismo, refiere que en el considerando décimo quinto se ha apreciado dos denuncias con la debida ponderación, siendo que tales denuncias fueron absueltas oportunamente y ha solicitado se declaren infundadas, pero el CNM no los ha resuelto, dejando en el limbo el pronunciamiento; 3) que en el considerando décimo sexto se llega a la conclusión de una aceptable aprobación de la comunidad jurídica, sin embargo esta conclusión no habría merecido atención en la resolución impugnada: 4) que en cuanto a lo referido en el considerando décimo noveno, respecto a su producción fiscal, el CNM de oficio debió solicitar a la Fiscalía de la Nación la remisión detallada de su producción de los 07 años y no conformarse con la producción de un sólo año, en consecuencia la evaluación habría sido sesgada, incompleta y perjudicial para su parte, por lo que una resolución de no ratificarlo en esa situación jurídica es nula ipso iure, agregando también que se ha vulnerado su derecho a la defensa por cuanto ha quedado en estado de indefensión; 5) que lo determinado en el vigésimo considerando resulta objetable, porque la impugnada ha omitido información relacionada a su capacitación, como es su participación como ponente a 06 actividades referidos al pandillaje pernicioso y prevención del delito, por lo que adjunta la constancia que lo acredita como expositor de los citados eventos; refiere también que es erróneo que haya participado como asistente en 11 cursos académicos en el periodo sujeto a evaluación, cuando lo cierto es que ha asistido a 13 eventos, sumándose a ello otros 03 eventos, cuyas constancias adjunta a su recurso, las mismas que le fueron expedidas recientemente; respecto a sus estudios de maestría afirma que los inició en 1992, sin embargo después del quiebre constitucional del 05 de abril, al ser destacado arbitrariamente a laborar a la ciudad de Huánuco se vio obligado a interrumpirlos y en el 2006 ha vuelto a reiniciarlos en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega; agrega que desde que se graduó siguió estudios de Postgrado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos en el Programa Especial de Capacitación Judicial; que la nota desaprobatoria en el curso a distancia organizado por la Academia de la Magistratura se debió a la enorme carga procesal que afroptó en la ciudad de Huánuco, pero considera que la decisión de no ratificarlo no puede reposar en un soloncurso; sobre este rubro refiere que se le ha dado un

M. Jan

trato diferente con relación a otro magistrado, en la Resolución Nº 032-2006-PCNM que ratifica al Dr. Medardo Gómez Baca, a quien sólo se le hace una recomendación; 6) que en el considerando vigésimo primero, donde la resolución se basa en el informe del Especialista, refiere que es un asunto de puro tecnicismo respecto a la forma y no de fondo; que en el quehacer judicial el magistrado prescinde de enumerar los presupuestos del Art. 225° del Código de Procedimientos Penales porque las generales de ley del procesado ya están precisadas en su instructiva, por ello el dictamen hace referencia al dispositivo legal y la página donde corren, y por el formalismo no se puede poner en duda su capacidad de función fiscal mas aún si nunca ha sido sancionado disciplinariamente, lo que denota que todos sus dictámenes han sido correctos; también señala que se desprende falta de conocimiento del derecho por parte del Especialista cuando analiza el dictamen de fecha 05 de enero de 1994, Exp. N° 674-93, delito de violación sexual; en tanto que, mediante escrito del 12 de junio último, el recurrente impugna "formalmente" el valor probatorio del "Informe Técnico" emitido por el Especialista; 7) que en relación al considerando vigésimo segundo, refiere que el CNM le atribuye faltas que menoscaban su honor y buena reputación, cuando la verdad es que en salvaguarda de sus derechos ha interpuesto los medios impugnatorios que la ley le franquea y en estricto ejercicio de su derecho de defensa; 8) refiere que en el considerando vigésimo tercero se ha tenido en consideración el examen psicométrico y psicológico, sin embargo, de lo concluido por los profesionales, dichos exámenes no ofrecerían ninguna confiabilidad, no obstante ello se consigna en la resolución con una motivación subjetiva; 9) agrega el recurrente, que no se ha cumplido a cabalidad todos los puntos acordados en el Acuerdo de solución Amistosa, como es el caso de la ceremonia de Desagravio Público, por lo que todo lo actuado sería nulo de pleno derecho; 10) asimismo, reitera que la no abstención oportuna del señor Consejero Aníbal Torres Vásquez habría acarreado la nulidad total del proceso, y que otro hecho que afectaría el debido proceso es el adelanto de opinión del Consejero Dr. Edmundo Peláez; 11) refiere, finalmente, que la resolución impugnada violaría el Art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por que no habría sido oído por los miembros del CNM antes de la decisión de no ratificación, que las entrevistas programadas para su persona no ofrecían las mínimas garantías de imparcialidad, en razón a que habría denunciado a los Consejeros por los abusos cometidos en su perjuicio.

Asimismo, mediante escritos presentados el 14 y 19 de los corrientes, el recurrente agrega que la violación del debido proceso se habría producido también porque para que la resolución del Consejo sea válida tendrían que estar presentes en la votación los siete miembros y al haberse aprobado la abstención del señor Consejero Aníbal Torres, se debió llamar al suplente de dicho Consejero, por lo que la resolución impugnada sería nula de pleno derecho al haberse resuelto por un CNM mutilado en su composición; comparando dicha situación con lo que sucede en una Sala de la Corte Suprema y con el Congreso de la República; asimismo, reitera que sería nulo todo lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación por la participación del referido Consejero; y que la no presencia de un Consejero le habría causado indefensión por no haber emitido un voto en el proceso que se le sigue a su persona; reitera nuevamente que no se ha llevado a cabo la ceremonia de desagravio público, lo que afectaría el debido proceso. El mismo cuestionamiento sobre falta de Consejero Suplente, es reiterado en sendos escritos presentados el 19 y 25 de junio último, por los cuales el recurrente "amplía fundamentación" de su solicitud de nulidad de todo el proceso de evaluación y ratificación.

El magistrado recurrente ni el abogado que designó en su recurso concurrieron a realizar el informe oral solicitado, el mismo que fuere programado por acuerdo del Pleno del Consejo para el 14 de junio de los corrientes.

· .



Segundo.- Que, de conformidad con el artículo 34° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias (el Reglamento), contra la resolución de no ratificación sólo procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; debiendo entenderse que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; así como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.

Tercero.- Que, al respecto, es necesario anotar que la resolución que se impugna ha sido emitida teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (la Ley), según el cual, a afectos de la ratificación de jueces y fiscales el Consejo realiza una evaluación de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando, entre otros factores, los antecedentes sobre su comportamiento, producción funcional, méritos, estudios y capacitación, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados, de manera tal que estamos ante un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros que señala la Ley y el Reglamento, de allí que la decisión adoptada sea producto de una apreciación personal que se forma cada Consejero respecto al conjunto de elementos de juicio objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de confianza respecto al magistrado sujeto a evaluación.

En tal sentido, es preciso dejar establecido que las razones sustanciales por las que el Consejo decidió no renovar la confianza al magistrado recurrente y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo desempeñado, son las que específicamente se han hecho constar en el considerando vigésimo cuarto de la resolución recurrida; debiéndose precisar, asimismo, que las demás informaciones consignadas en la resolución y las que obran en el expediente no enervan en modo alguno la decisión adoptada.

Cuarto.- Que, en lo que se refiere al primer cuestionamiento, cabe puntualizar que en el considerando noveno de la recurrida el Consejo ha cumplido con consignar un hecho cierto relativo a la inconcurrencia del evaluado a la entrevista personal programada hasta en dos oportunidades, sobre las cuales fue debidamente notificado, conforme a los respectivos cargos que obran en el expediente, ello debido a la trascendencia que importa hacer constar el cumplimiento de la garantía de audiencia previa que expresamente exige el Código Procesal Constitucional; por lo que no puede justificar el recurrente su inasistencia en hechos reiterados y alegados en recursos anteriores, que han sido oportunamente resueltos mediante Resolución N° 121-2007-CNM, confirmado mediante Resolución N° 145-2007-CNM que declara infundado su recurso de reconsideración contra la resolución anterior; incurriendo el evaluado en reiteración de cuestionamientos ya resueltos que el ordenamiento jurídico no admite, como se desprende del artículo 206.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG). En dichas resoluciones se expone de manera amplia y detallada las razones por las que se declaro fundada en parte pa pulidad del proceso de evaluación y ratificación, no

Mu fam

15

estando demás reiterar, como ha quedado establecido, que aún cuando se aceptó la abstención del señor Consejero Torres por motivos de decoro o delicadeza, y no obstante la inadecuada actitud del recurrente de esperar que se emitiera la decisión final y sólo al serle desfavorable alegar un hecho que ya conocía, el proceso no tenía porqué anularse totalmente dado que en todo momento se actuó con imparcialidad y objetividad, garantizándose su derecho de defensa, y como lo dispone el artículo 91° de la LPAG, la participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención mas aún si en el caso del Dr. Torres no ocurrió tal situación, pues la abstención se produjo a su solicitud por decoro o delicadeza- lo cual no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido; de allí que la nulidad parcial del proceso, pese a que el recurrente en ningún momento acreditó haber estado en indefensión, obedeció ante todo a la tendencia de este Colegiado de brindar a los evaluados las máximas garantías posibles a fin de despejar cualquier tipo de duda que pudiera afectar la transparencia y objetividad de sus decisiones; no obstante ello, y aún cuando al recurrente se le ha garantizado sus derechos en todo momento del proceso, se estimó conveniente que el Pleno del Consejo, sin la intervención del Consejero abstenido, lo evaluara nuevamente desde el acto de entrevista, por ser este un acto propio de evaluación, pues en el Informe Final Individual intervino otro Consejero; en ese sentido, el señor Consejero Torres no ha realizado acto de evaluación alguno en este proceso de evaluación y ratificación, de manera que las alegaciones vertidas por el recurrente en este extremo resultan infundadas.

Quinto.- Que, atendiendo a las reiteradas alusiones de nulidad que hace el recurrente, se considera oportuno dejar constancia, tal como se ha hecho en ocasiones anteriores, que en todo momento y a lo largo de todo el proceso de evaluación y ratificación del Dr. Quispe Arango, el CNM ha cuidado de observar plenamente las garantías del debido proceso como son el derecho de defensa; a una audiencia previa, objetivada en la programación de hasta dos fechas para la entrevista personal pública (27 de abril y 10 de mayo), no habiendo asistido el evaluado por cuenta propia; se le ha notificado todos los escritos de participación ciudadana, se le ha permitido el acceso y lectura de su expediente así como del Informe Final y del Examen Psicométrico y Psicológico, se le ha reconocido la potestad de presentar los escritos y los documentos que estimaba conveniente a sus intereses; se ha garantizado su derecho a la debida motivación de la decisión, así como la posibilidad de impugnar la misma mediante el presente recurso, y los demás que ha hecho uso conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, incluyendo el derecho a informar oralmente con motivo del recurso extraordinario formulado, a cuyo acto no concurrió el evaluado ni el abogado que designó en su escrito, pese a que se le notificó debidamente, es decir, se ha superado ampliamente la observancia de las garantías del debido proceso en la ratificación de jueces y fiscales, que conforme al Código Procesal Constitucional y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se reducen a una decisión motivada y audiencia previa; en ese sentido, debe anticiparse que los argumentos asumidos por el recurrente para intentar cuestionar el debido proceso carecen de todo sustento.

Sexto.- Que, respecto a las dos denuncias de participación ciudadana referidas en el considerando décimo quinto y que según el recurrente el Consejo no las habría resuelto conforme a lo solicitado, es oportuno puntualizar que, conforme al artículo 13° del Reglamento, el proceso de evaluación y ratificación no constituye un proceso administrativo que resuelva conflictos de intereses o de derechos, ni proceso investigatorio para decidir sobre responsabilidad alguna y, por tanto, en dicho proceso no se formulan cargos al magistrado sujeto a evaluación, ello en la medida



que la Constitución Política dispone en su artículo 154 inciso 2) que el proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias; por tal razón, no es función del Consejo en este proceso resolver las denuncias o quejas que se formulen contra el evaluado, sino que se debe limitar a apreciar ponderadamente la objetividad de las mismas conjuntamente con los demás elementos objetivos de evaluación que obren en el proceso, lo que permitirá al Pleno del Consejo adoptar su decisión en base sólo de aquellos elementos de juicio que generen convicción acerca de la conducta e idoneidad del evaluado; siendo que en el presente caso, tal como ha quedado establecido, la decisión del Pleno del Consejo no se ha sustentado en las referidas denuncias, sino en aquellas razones objetivas expresamente señaladas en el considerando vigésimo cuarto de la recurrida.

Sétimo.- Que, en relación al referendum del Colegio de Abogados de Lima, que según el recurrente no habría merecido atención en la resolución impugnada, tal como aparece en el considerando décimo sexto de la misma, este Consejo ha concluido que el resultado denota una aceptable aprobación del gremio de abogados, siendo esta una apreciación que no afecta al evaluado; no obstante, ello no enerva en modo alguno la decisión adoptada, pues, como se ha señalado, ésta se sustenta en una apreciación conjunta de los diferentes indicadores de evaluación y en base a elementos de juicio objetivos que fluyen del proceso; y que, como lo tiene establecido este Colegiado, en sus diversas resoluciones sobre la materia, los resultados de los referéndum realizados por lo Colegios de Abogados constituyen elementos referenciales que se valoran en forma conjunta con los demás elementos de evaluación, puesto que por sí solos no pueden considerarse como elementos determinantes en la decisión; resultando por tanto infundado este cuestionamiento.

Octavo.- Que, en lo concerniente al rubro de producción fiscal, es el caso anotar que de conformidad con lo establecido por el artículo 9° del Reglamento, mediante oficio N° 2703-2006-P-CNM del 30 de noviembre de 2006, y oficio N° 2711-2006-P-CNM del 15 de diciembre de 2006, la Presidencia del Consejo solicitó a la señora Fiscal de la Nación, entre otra información, aquella referida a la producción fiscal del evaluado de todos los años laborados dentro del periodo de evaluación, pedidos que fueron atendidos mediante oficio Nº 160-2006-MP-FN-SEGFIN del 11 de enero de 2007 y oficio N° 9530-2006-MP/FN-SEGFIN del 03 de enero de 2007, respectivamente, a través de los cuales se remite información sólo del año 2000, mas no así de los demás años laborados, siendo esta una deficiencia que no puede ser atribuida al CNM, puesto que como se acaba de señalar se cumplió con solicitar oportunamente dicha información mediante dos oficios; en ese sentido, al ser la evaluación de carácter integral respecto de todo el periodo comprendido, en el considerando décimo noveno se ha concluido que no es posible hacer una valoración al respecto; hecho que por lo demás no ha incidido negativamente en la evaluación del magistrado, por no ser una causa imputable a su persona, menos aún afecta su derecho a la defensa por no atribuirse cargo alguno en su contra, debiéndose en todo caso reiterar que la decisión de no renovarle la confianza deriva de otras razones consideradas expresamente como negativas en la resolución. Por lo demás, la información alcanzada por el propio evaluado resulta también incompleta e insuficiente, al no indicar el número de causas o de expedientes ingresados a su despacho por año a fin de ser contrastados con el número de resoluciones o dictámenes emitidos, hecho que tampoco permite hacer una evaluación integral sobre este indicador; en tal sentido, tampoco existe afectación al debido proceso en este extremo.

Noveno.- Que, respecto al cuestionamiento a la evaluación realizada sobre el pubro capacitación, no es correcto lo afirmado por el

ef. fau,

W/9

recurrente, por cuanto la información consignada en el considerando vigésimo de la recurrida es la que objetivamente aparece de su expediente al momento de la evaluación, no habiéndose omitido información alguna, tal es así que sí se hace referencia a las participaciones como ponente en seis charlas dirigidas a estudiantes de Educación Secundaria, pese a que no se había acreditado debidamente su participación efectiva por cuanto los oficios contenían sólo un invitación, y el hecho que el recurrente adjunte a su recurso la constancia correspondiente, la misma que es de fecha 01 de junio de 2007, posterior a la recurrida, no significa que la valoración efectuada haya sido incorrecta, puesto que el CNM no lo tuvo a la vista al momento de la evaluación; asimismo, sólo fueron acreditadas 11 asistencias a eventos académicos durante el periodo de evaluación consignado expresamente en la impugnada, siendo inexacta la versión del recurrente de haber asistido a 13 eventos, probablemente porque contabiliza algunas asistencias que se encuentran fuera del periodo evaluado, en tanto que de los tres certificados que adjunta a su recurso, uno de ellos fue presentado oportunamente y fue considerado en la resolución, no obstante que según el mismo impugnante les fueron expedidos recientemente, lo que tampoco pueden afectar en modo alguno lo valorado por el Consejo en su momento. De otra parte, en cuanto a la justificación que intenta el recurrente de haber interrumpido sus estudios de maestría iniciados en 1992 alegando haber sido destacado arbitrariamente a laborar a la ciudad de Huánuco, este argumento no resulta atendible por cuanto ni los estudios de maestría se hacen en un solo lugar ni es el único modo de obtener capacitación permanente, mas aún si en ningún momento el evaluado ha acreditado haber cuestionado o impugnado su destaque por considerarlo arbitrario, lo cual denota pues que la justificación dada por el recurrente resulta inconsistente, hecho que afecta además la seriedad que debe caracterizar al magistrado, mucho más por el nivel que ostenta. Asimismo, respecto a la nota desaprobatoria obtenida por el evaluado en el curso dictado por la Academia de la Magistratura, ésta constituye uno de los elementos de evaluación mas no el único, pues como se tiene dicho la evaluación no es aislada, sino integral respecto de todos y cada uno de los elementos objetivos que obran en el proceso. Por lo demás, se debe reiterar que la evaluación solo comprende el periodo sujeto a evaluación, el mismo que ha sido consignado expresamente en la recurrida, no pudiendo ser objeto de evaluación negativa ni positiva aquellos elementos que se encuentran fuera de dicho periodo.

Sobre la referencia que hace el recurrente al caso del magistrado Medardo Gómez Baca, cabe anotar que no existe trato distinto alguno, por cuanto, como aparece de la misma Resolución Nº 032-2006-PCNM que se tiene a la vista, su situación ha sido totalmente diferente, toda vez que en el caso del referido magistrado la capacitación ha sido la única limitación encontrada, ya que en lo demás ha sido evaluado positivamente, tanto así que en su entrevista absolvió con claridad y solvencia aceptables las interrogantes formuladas por los señores Consejeros encaminadas a determinar su adecuada preparación para el desempeño del cargo, además de observar buena calidad en sus resoluciones, lo que no se puede decir lo mismo del Dr. Quispe Arango quien no asistió a la entrevista que se le programara hasta en dos ocasiones y por el contrario optó por tratar de impedir su realización, entre otros actos que no se condicen con el comportamiento que se espera de un magistrado de nivel superior; mas aún si a su escasa y deficiente capacitación, se suman otros elementos negativos como la deficiencia en la calidad de la mayoría de sus dictámenes, su inadecuada conducta procesal y los resultados del examen psicométrico y psicológico practicado, que valorados en forma conjunta han determinado la decisión adoptada, por lo que este argumento del recurrente también carece de todo sustento.



Décimo.- Que, en relación al informe del Especialista, respecto a las deficiencias encontradas en los dictámenes presentados por el Dr. Quispe Arango, la alegación vertida en su recurso en el sentido que no consigna las generales de ley por ser un asunto de forma y por estar ya precisadas en su instructiva, es un argumento que no resulta admisible en un magistrado del nivel del recurrente que tiene como una de sus funciones, precisamente, velar por el cumplimiento de la legalidad, y por tanto debe dar el ejemplo en la observancia de la ley, pues el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales es claro en este aspecto, por lo que el argumento expresado no justifica en modo alguno sus omisiones; debiéndose precisar, asimismo, que no es la única deficiencia encontrada en sus dictámenes sino otras más que han sido consignadas en el considerando vigésimo primero de la recurrida; por lo demás, no tiene relación alguna el hecho que el recurrente haya o no sido sancionado disciplinariamente por las deficiencias en sus resoluciones, ya que no es esa la finalidad de las sanciones o medidas disciplinarias, porque de ser así se llegaría al absurdo de que el órgano de control interno del Ministerio Público o la autoridad competente tenga que revisar todos los dictámenes de los fiscales para determinar si han incurrido o no en responsabilidad, lo cual resulta jurídica y materialmente imposible, de lo que se advierte que el recurrente incurre en argumentos forzados para intentar justificar su cuestionamiento, por lo cual debe ser desestimado.

Décimo primero.- Que, el doctor Quispe Arango cuestiona también lo expuesto en el considerando vigésimo segundo de la recurrida, alegando haber actuado en salvaguarda de sus derechos afectados, interponiendo los medios impugnatorios que la ley le franquea y en estricto ejercicio del derecho de defensa; al respecto, es menester recordar que si bien todo administrado tiene el derecho de ejercer los mecanismos procesales para defender sus derechos o intereses, dicha actuación debe estar enmarcada en la ley y tener precisamente esa finalidad, pues el ordenamiento jurídico no permite el ejercicio abusivo de los derechos ni la mala fe de los sujetos procesales, tal es así que, complementando lo señalado en el considerando cuestionado, el artículo 56° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece que los administrados tienen el deber de abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueren fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental (inciso 1); además, tienen el deber de prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos (inciso 2); pues, es principio fundamental que la Constitución no ampara el abuso del derecho (artículo 103 in fine). En ese sentido, tal como se ha señalado en la recurrida, el evaluado lejos de observar los principios de colaboración y buena fe procesal, que son principios fundamentales que orientan la actuación de los sujetos intervinientes en el procedimiento administrativo, con mucha mas razón si el evaluado tiene la condición de magistrado con función de defender la legalidad, ha orientado su accionar a no colaborar a fin que se clarifiquen aspectos relevantes de su conducta e idoneidad, sino mas bien a tratar de obstaculizar el normal desarrollo del procedimiento mediante recursos y articulaciones contrarios a la ley, en base ha afirmaciones de hechos reiterados y otras veces propiciados con la finalidad de crear situaciones que le permitan luego formular sus cuestionamientos, como es por ejemplo interponer denuncia y demanda de amparo para luego pedir la abstención de los Consejeros alegando supuesta enemistad o imparcialidad, o también presentar recurso de apelación contra una resolución inimpugnable conforme a ley, además de no existir instancia superior al Pleno del Consejo que resuelva, lo que demuestra no solo un conducta impropia sino también falta de seriedad y capacidad como profesional y como magistrado, en ese sentido, la conducta procesal/ evaluada por este Colegiado resulta adecuada a los fines de la

decisión adoptada, por lo que el cuestionamiento formulado al respecto también resulta infundado.

Décimo segundo.- Que, en cuanto al examen psicométrico y psicológico practicado, el Dr. Quispe Arango sostiene que los profesionales señalan que los datos negativos que arroja el examen adolecen de la confiabilidad necesaria para ser concluyentes, es decir, que los exámenes no ofrecerían ninguna confiabilidad; al respecto, es preciso indicar como quedó anotado en el considerando vigésimo tercero, este Consejo valoró debidamente los resultados de los exámenes practicados guardando la reserva del caso sobre su contenido a fin de no afectar el derecho a la intimidad personal del evaluado; sin embargo, dada la trascendencia del caso, el deber de motivar las resoluciones, habiendo el evaluado tenido acceso pleno a dichos resultados y sin entrar a detallar cuestiones que incidan en la salud y su intimidad personal, es imperativo destacar algunos aspectos relevantes, que el recurrente ha omitido mencionar, donde los Especialistas señalan también en la misma conclusión de su Informe que: "Existe evidencia clínica que el evaluado ha evitado conscientemente ofrecer información que pudiera comprometerlo. Los exámenes complementarios apoyan esta impresión", además, en su comentario, agregan: "Su actitud evasiva y suspicaz, impide una evaluación apropiada pero permite inferir, indirectamente algunas confirmaciones: a) que el evaluado soporta mal las situaciones de estrés, b) que ante tales situaciones emplea mecanismos de defensa inadecuados y c) que el ocultamiento consciente y masivo de información apuntaria hacia un manejo sociopático de la situación", ello, además de otras situaciones preocupantes que detallan mas ampliamente los Especialistas en su Informe como lo señalado en el punto 2.2, sobre examen mental y psicodinámico, donde señalan: "Al despedirse, se le aprecia extremadamente cortés, lenguaje adornado y abundante, insinúa que se le ayude", en otro pasaje describen: "Aparenta colaborar con la entrevista pero su actitud es desconfiada y evitando comprometerse con sus respuestas". Así pues, estas y otras actitudes y conductas reseñadas en el Informe de evaluación psicométrica y psicológica han permitido al Colegiado concluir, unánimemente, que los resultados revelan aspectos no acordes con una personalidad apropiada para el ejercicio de la magistratura, constituyendo ello un indicador objetivo acerca de la conducta e idoneidad del evaluado; cabe agregar, además, que los exámenes en mención han estado a cargo de reconocidos profesionales y especialistas en la materia, y se encuentran validos científicamente; por lo que tampoco existe vulneración al debido proceso en este extremo.

Décimo tercero.- Que, respecto a la alegación de que se habría afectado el debido proceso por no haberse cumplido todos los puntos del Acuerdo de solución Amistosa, al no haberse llevado a cabo la ceremonia de desagravio público, este es un cuestionamiento que ya ha sido resuelto por el Consejo mediante Resolución N° 162-2007-CNM, de 10 de mayo de 2007, que declara improcedente la nulidad deducida por el Dr. Quispe Arango de todo el proceso de evaluación y ratificación, habiéndose sostenido en dicha resolución que el Acuerdo de Solución Amistosa no dispone que el CNM lleve a cabo una ceremonia de desagravio público, pues conforme la cláusula tercera ésta corresponde al Ministerio de Justicia, dejándose a salvo el derecho del magistrado; por el contrario, el referido Acuerdo sí dispone que al CNM le corresponde dejar sin efecto las resoluciones que declararon la no ratificación de los magistrados comprendidos en el acuerdo (la misma que se ha cumplido oportunamente) y llevar a cabo un nuevo proceso de evaluación y ratificación (el cual se viene cumpliendo conforme a las garantías del debido proceso); en tal sentido, el cuestionamiento que al respecto formula el recurrente carece también de sustento.



Décimo cuarto.- Que, en lo referente al cuestionamiento que se basa en la no abstención oportuna del señor Consejero Aníbal Torres Vásquez y en el supuesto adelanto de opinión del señor Consejero Edmundo Peláez Bardales, estos constituyen argumentos reiterados y resueltos oportunamente mediante Resolución N° 110-2007-CNM de 26 de marzo de 2007, Resolución N° 121-2007-CNM de 12 de abril de 2007, Resolución N° 145-2007-CNM de 26 de abril de 2007, Resolución N° 052-2007-PCNM de 14 de mayo de 2007 y en la misma resolución recurrida, conforme a su considerando quinto, sin embargo, no está demás reiterar nuevamente que en el caso del señor Consejero Torres luego de su abstención no ha intervenido en acto de evaluación alguno, tanto así que no ha participado en la elaboración ni ha suscrito el informe final, no ha participado en la entrevista a la cual el evaluado no asistió por voluntad propia, menos aún ha participado en la decisión final adoptada, de manera que en modo alguno se podría alegar que haya sido juez y parte en la evaluación del recurrente; y en cuanto se refiere a la información brindada por el señor Consejero Peláez el 28 de febrero de 2007 respecto de la decisión adoptada en sesión del 22 y 23 del mismo mes y año, resulta materialmente imposible que exista adelanto de opinión respecto a una decisión adoptada con anterioridad, cuando tal supuesto exige lo contrario, es decir, que la autoridad haya manifestado su parecer sobre el caso, antes de que se adopte la decisión, hecho que en el caso aludido no ha ocurrido; por lo que resultan infundados los cuestionamientos del Dr. Quispe Arango al respecto.

Décimo quinto.- Que, en cuanto a la supuesta violación del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque no habría sido oído por los miembros del CNM antes de la decisión de su no ratificación, el recurrente hace abuso de sus argumentos, pues resulta claro y manifiesto que el Consejo le ha garantizado plenamente ese derecho al haberse programado hasta dos fecha (27 de abril y 10 de mayo de 2007) para su entrevista personal en acto público. habiéndosele comunicado oportunamente, conforme consta de los cargos de notificación que obran a fojas 2413 y 2483, por lo que resulta temeraria la afirmación del recurrente en este cuestionamiento. Cabe recordar que este derecho, comprensivo del derecho de defensa, se agota con la oportunidad que se garantiza al interesado para que pueda formular sus descargos o expresar todo lo que estime conveniente a la defensa de sus derechos, garantía que se ha cumplido cabalmente en el caso del evaluado; mas aún si, como se ha señalado, en todo momento y a lo largo de todo el proceso se ha observado plenamente las garantías del debido proceso. Por lo demás, lo alegado en el sentido que las entrevistas programadas no le ofrecerían garantías de imparcialidad, por haber denunciado a los Consejos, carece de todo sustento por cuanto el mismo recurrente ha adjuntado, mediante escrito del 12 de junio último, la copia del Informe de Calificación de Denuncia Constitucional N° 48 por el cual la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República declaró improcedente su denuncia constitucional y dispone su remisión al Archivo, mas aún si dicha denuncia fue interpuesta en pleno proceso de evaluación y ratificación, siendo utilizada posteriormente como pretendido sustento de pedidos de abstención, lo que demuestra no sólo una falta de seriedad en su actuación sino también falta de idoneidad y capacidad para analizar hechos y ejercitar acciones legales, actividad propia de su función, confirmando ello su falta de idoneidad para el desempeño del cargo.

Décimo sexto.- Que, finalmente, alega el recurrente tanto en su recurso, como en sus escritos presentados el 14, 19 y 25 de junio último, que la recurrida también sería nula porque al haberse abstenido el señor Consejero Torres Vásquez depió llamarse a sunsuplente, por mandato de la Ley Orgánica del CNM que

up fam

Ø

Organisca dei Civili (i

requiere la presencia de los 07 Consejeros, entre otros argumentos; al respecto, cabe puntualizar que el artículo 151° in fine de la Constitución Política señala que el Conseio Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica, en ese caso la Ley N° 26397, la misma que en su artículo 1° precisa que el CNM es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica; en ese sentido, se tiene que su funcionamiento se rige por lo previsto en el Capítulo IV, que señala en el artículo 39° que el quórum de las reuniones del Consejo Nacional de la Magistratura es de 4 de sus miembros y en el caso sean 9 será de 5 de sus miembros y en el artículo 40°, segundo párrafo seguido, las decisiones del Consejo se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los Consejeros asistentes, salvo disposición en contrario de esta ley, de lo que se debe concluir que para la adopción de las decisiones por el Pleno del Consejo no se exige la concurrencia de los 07 Consejeros, pues el quórum establecido es de 04 Consejeros y la decisión es adoptada conforme a los votos de la mayoría simple de Consejeros asistentes, que en el caso del recurrente fueron 06 Consejeros que unánimemente votaron por su no ratificación; por su parte, el artículo 5° de la Ley Orgánica del CNM se refiere a los beneficios, derechos e incompatibilidades de los señores Consejeros como tales, mas no al funcionamiento del Consejo como institución, la cual es autónoma e independiente en su actuación como lo señalan la Constitución y la Ley; por lo demás, conforme al artículo 16° de la Ley Orgánica del CNM, el llamado al Consejero Suplente se produce únicamente en los casos previstos por el artículo 13° (vacancia del Consejero) y el artículo 15° (ausencia intempestiva del Consejero), mas no en el caso de abstención del Consejero en un caso particular o concreto; por tales razones, el cuestionamiento formulado por el recurrente carece de todo asidero, por lo que resulta también infundado.

Décimo sétimo.- Que, este Colegiado considera oportuno agregar, en concordancia con lo expresado en el considerando décimo segundo de la recurrida, que la conducta e idoneidad que debe observar todo magistrado del Poder Judicial y del Ministerio Público supone también el deber de actuar con probidad, entendida como rectitud y honradez en su vida funcional y privada, dando el ejemplo de honestidad manifiesta como condición fundamental de respetabilidad, proyectando una imagen de incorruptibilidad y seriedad a fin de mantener el reconocimiento social; veracidad y buena fe en su trato, en su actividad funcional y conducta general; cuidando su decoro social y decoro personal por respeto a la función que desempeñan.

Sin embargo, como se ha podido advertir durante el proceso de evaluación y ratificación, tales condiciones no han sido observadas por el Dr. Quispe Arango, quien ha demostrado una conducta que no se ajusta a las exigencias de probidad, veracidad y buena fe y decoro personal, pues además de los factores que han determinado su no ratificación, durante el trámite del presente recurso ha mostrado una conducta inadecuada y poco seria, presentando hasta cuatro escritos con el mismo argumento (sobre falta de Consejero Suplente), exigiendo pronunciamiento de cada uno, cuando según el Reglamento el recurso extraordinario es único; encontrándose pues justificadas las razones que han determinado que el Pleno del CNM, no le renueve la confianza para un nuevo periodo, en cumplimiento de la función que le confiere el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú.

Décimo octavo.- Que, no habiéndose acreditado afectación alguna al debido proceso, el recurso de extraordinario interpuesto por el doctor Pablo Quispe Arango, deviene en infundado.



Que, estando a lo expuesto y a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del veintisiete de junio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por el Dr. Pablo Quispe Arango, contra la Resolución N° 053-2007-PCNM, por la cual se resuelve no renovarle la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Adjunto al Fiscal Supremo en lo Penal.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, incorporado por la Resolución N° 039-2005-PCNM.

Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.

MAXIMILIANO CARDENAS DÍAZ

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS

CARLOS MANSTELA GARDELLA

EDWIN VEGAS GALLO

LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES